El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

**Tema: SALA MIXTA Nº 4 / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y una Sala Unitaria Civil VS Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira. / COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORGÁNICA /** La tutela se promovió frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y la Superintendencia de Notariado y Registro, porque la primera rechazó el registro de una escritura pública y la última, no se ha pronunciado respecto de una solicitud de revocatoria directa, que le presentó el 21-07-2016.

Según el Decreto 2723 de 2014 la Superintendencia referida es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, de manera que se trata de una autoridad del orden nacional descentralizada por servicios (Artículo 38-2º-C, Ley 489 de 1998), por lo que es claro que son los Juzgados con categoría del circuito, los llamados a tramitar el amparo en primera instancia (Inciso 2º del artículo 1º-1°, Decreto 1382 de 2000).

Así las cosas, debió el Jugado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira asumir la competencia. No desconoce la Sala que la jurisdicción constitucional puede ser ejercida por cualquier autoridad judicial sin importar la naturaleza jurídica del accionado, no obstante, es imperioso ajustar el criterio al expuesto por la CSJ, superiora jerárquica de esta Corporación, para evitar nulidades, que retardarían la resolución de una acción preferente y sumaria.”

--------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA MIXTA No.4 – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Proceso : Acción de Tutela

Accionante : Dora Montoya Patiño

Accionada : Superintendencia Notariado y Registro y otra

Procedencia : Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira

Radicación : 2016-00003-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 529 de 04-11-2016

Pereira, R., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la competencia para conocer del asunto de la referencia, frente al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y una Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Por reparto, correspondió al Juzgado Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, la acción constitucional de la referencia, quien con auto del día 01-11-2016, se declaró incompetente por el factor orgánico para conocer de ella, al considerar que la Superintendencia de Notariado y Registro accionada es una autoridad del orden nacional, por lo que su conocimiento recae en los Tribunales Superiores, Administrativos y Concejos Seccionales de la Judicatura (Folio 36, cuaderno No.1).

Recibido el expediente en el Despacho de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, con providencia del 02-11-2016 se declaró también carente de competencia y dispuso la remisión a una Sala Mixta de la Corporación, para que dirima el conflicto planteado (Folios 4 a 7, cuaderno No.2).

1. DE LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional

Corresponde a esta Sala mixta especializada el conocimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política; 18-2º de la Ley 270; y 11 del Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la acción constitucional instaurada por Dora Montoya Patiño contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y la Superintendencia de Notariado y Registro, o debe asumir la competencia la Sala Civil – Familia de esta Corporación, según las razones aducidas por cada Despacho?

* 1. La resolución del problema jurídico

3.3.1. La competencia para conocer acciones de tutela

Conforme los antecedentes expuestos, observa esta Sala, que el conflicto se presenta por la aplicación o interpretación del factor de competencia orgánico.

Al respecto, sea lo primero señalar, que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* Normativa que es reiterada en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, cuando define las reglas de reparto para las acciones de tutela.

Existen, entonces, dos parámetros fundamentales para determinar cuál es despacho judicial que en materia constitucional, debe asumir el conocimiento de una acción de tutela, y son: (i) El factor territorial; y, (ii) El factor orgánico, conforme el Decreto 1382 de 2000, que si bien no contiene precisamente reglas de competencia, sino más bien de reparto, dice la CC, permite identificar la autoridad de la jurisdicción constitucional que debe conocer de un asunto promovido según sea frente a un particular, una entidad del Estado o una autoridad judicial.

* + 1. El caso concreto analizado

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, considera esta Sala que le asiste razón a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos cuando refiere que carece de competencia para asumir el conocimiento del amparo constitucional.

La tutela se promovió frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y la Superintendencia de Notariado y Registro, porque la primera rechazó el registro de una escritura pública y la última, no se ha pronunciado respecto de una solicitud de revocatoria directa, que le presentó el 21-07-2016.

Según el Decreto 2723 de 2014 la Superintendencia referida es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, de manera que se trata de una autoridad del orden nacional descentralizada por servicios (Artículo 38-2º-C, Ley 489 de 1998), por lo que es claro que son los Juzgados con categoría del circuito, los llamados a tramitar el amparo en primera instancia (Inciso 2º del artículo 1º-1°, Decreto 1382 de 2000).

Así las cosas, debió el Jugado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira asumir la competencia. No desconoce la Sala que la jurisdicción constitucional puede ser ejercida por cualquier autoridad judicial sin importar la naturaleza jurídica del accionado, no obstante, es imperioso ajustar el criterio al expuesto por la CSJ, superiora jerárquica de esta Corporación, para evitar nulidades, que retardarían la resolución de una acción preferente y sumaria.

1. LAS CONCLUSIONES

En este orden de ideas, surge como corolario que se dirimirá el conflicto negativo de competencias a favor de la Sala Unitaria de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, y en consecuencia, se adscribirá al Juzgado Cuatro Laboral del Circuito local.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Mixta de Decisión No.4,

R e s u e l v e ,

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias propuesto por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos en Sala Unitaria de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, para adscribir el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.
2. ORDENAR la devolución inmediata del expediente, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
3. OFICIAR a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, sobre la presente decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

Duberney Grisales Herrera

M A G I S T R A D O

Olga Lucía Hoyos S. Jairo Ernesto Escobar S.

 M A G I S T R A D a M A G I S T R A D O

(En ausencia justificada)

DGH /ODCD/ 2016